



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 121 -2017-CONCYTEC-P

Lima,

21 SET. 2017

VISTOS: Los Informes N° 120-2017-CONCYTEC-ST/PAD y N° 124-2017-CONCYTEC-ST/PAD, correspondientes al Expediente N° 22, emitidos por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante ST-PAD, del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057);

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, en adelante la Directiva, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, dentro de ese contexto, la ST-PAD del CONCYTEC ha emitido el Informe N° 120-2017-CONCYTEC-ST/PAD, en adelante Informe de Precalificación, el cual recomienda el inicio del PAD contra el señor Hugo Carlos Wiener Fresco; por lo que a fin de determinar el adecuado inicio de un PAD y en el marco de las atribuciones otorgadas al órgano instructor, corresponde cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 107 del Reglamento;

Que, en ese orden de ideas, los considerandos siguientes deben detallar aspectos tales como la identificación del servidor civil, la imputación de la falta, la norma jurídica presuntamente vulnerada, la medida cautelar (en caso corresponda), la sanción que correspondería a la falta imputada, el plazo para presentar el descargo, los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos;

Que, respecto a la identificación del servidor civil, el Informe de Precalificación señala que el señor Hugo Carlos Wiener Fresco, identificado con DNI N° 07205019, desempeñaba las funciones de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT (encargo dado por la Resolución de Presidencia N° 072-2015-CONCYTEC-P a partir del 15 de junio de 2015 y clasificado como Directivo Público, de acuerdo a la definición dada por el artículo 3 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), con vínculo laboral vigente al momento de la comisión de la supuesta infracción imputada, bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios, quien inició su prestación de servicios el 15 de junio de 2015, conforme se advierte del Contrato Administrativo de Servicios N° 026-2015-CONCYTEC-OGA y se corrobora con el Informe Escalonario N° 29-2017-CONCYTEC-OGA-PERSONAL, emitido por la Oficina de Personal de la entidad;

Que, el Informe de Precalificación sostiene que se debe iniciar un PAD contra el señor Hugo Carlos Wiener Fresco por cuanto habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; específicamente al no haber dispuesto la medida correctiva señalada por el Órgano de Control



Institucional (OCI) en el Informe N° 001-2015-CG/OCI-AC "Subvenciones otorgadas por el CONCYTEC: 1) Transferencia Tecnológica e Inclusión, 2) Investigación Aplicada y 3) Eventos y Publicaciones, periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2014", relacionada al deslinde de responsabilidades de los servidores y funcionarios comprendidos en la Observación N° 01 del citado informe; acción que generó la prescripción de la acción de inicio de procedimientos administrativos disciplinarios derivados del informe de control aludido;

Que, de la revisión del Informe de Precalificación y de los actuados que obran en el expediente submateria, podemos señalar que entre los documentos que forman parte del expediente y, por ende, de la investigación preliminar realizada por la ST-PAD, se encuentran:

- El Oficio N° 109-2015-CONCYTEC-OCI, recepcionado por la Presidencia del CONCYTEC el 15 de julio de 2015 (conforme consta en el cargo de dicho documento que obra a fojas 001), emitido por el Órgano de Control Institucional, en adelante OCI, mediante el cual remite el Informe N° 001-2015-CG/OCI-AC a fin de que se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe.
- El Oficio N° 295-2015-CONCYTEC-SG, recepcionado por la Dirección Ejecutiva del FONDECYT el 21 de julio de 2015 (conforme consta en la Hoja de Ruta N° 49257 emitida por el sistema de trámite documentario de la entidad, que obra a fojas 114), a través del cual la Secretaria General del CONCYTEC le solicita se sirva informar sobre las acciones dispuestas para la implementación de las recomendaciones descritas en el Informe N° 001-2015-CG/OCI-AC.
- El Informe N° 011-2015/FONDECYT-ARH-ST de fecha 05 de octubre de 2015, emitido por la ST-PAD del FONDECYT, designada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 107-2015-FONDECYT-DE, recepcionado por la Dirección Ejecutiva del FONDECYT el mismo día (conforme consta en la Hoja de Ruta N° 49257 emitida por el sistema de trámite documentario de la entidad, que obra a fojas 064 del Expediente submateria), mediante el cual recomienda al Director Ejecutivo (e) del FONDECYT remitir el expediente a la Presidente del CONCYTEC, a fin de que emita el acto para el inicio del PAD contra los funcionarios y servidores comprendidos en el Informe N° 001-2015-CG/OCI-AC, previa opinión de la ST-PAD del CONCYTEC de considerarse pertinente.
- El Oficio N° 185-2016-FONDECYT-DE, recepcionado por la Presidencia del CONCYTEC el día 20 de julio de 2016 (conforme consta en el cargo de dicho documento que obra a fojas 066 del Expediente submateria), emitido por el Director Ejecutivo (e) del FONDECYT mediante el cual remite el Informe N° 011-2015/FONDECYT-ARH-ST a fin de que se proceda al inicio del PAD correspondiente.

El Memorandum N° 029-2016-CONCYTEC-P, emitido por la Presidenta del CONCYTEC y recepcionado por la ST-PAD el 02 de agosto de 2016 (conforme consta en el cargo de dicho documento que obra a fojas 068 del Expediente submateria), por el cual se remite la documentación descrita en los párrafos anteriores, a efectos de que la ST-PAD proceda al análisis correspondiente y recomiende las acciones pertinentes.

- El Informe N° 015-2016-CONCYTEC-ST/PAD de la ST-PAD recepcionado por la Presidencia del CONCYTEC el 12 de agosto de 2016 (conforme consta en el cargo de dicho documento que obra a fojas 071 del Expediente submateria), donde se concluye que el plazo para dar inicio al PAD contra los servidores señalados en el Informe N° 001-2015-CG/OCI-AC ha prescrito, por lo que recomienda se disponga el deslinde de responsabilidades administrativas a los que resultasen responsables de dicha prescripción.
- La Resolución de Secretaría General N° 036-2016-CONCYTEC-SG de 10 de octubre de 2016, que resuelve declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas





en el Informe N° 001-2015-CG/OCI-AC "Auditoría de cumplimiento a las subvenciones otorgadas por el CONCYTEC: 1) Transferencia Tecnológica e Inclusión; 2) Investigación aplicada y 3) Eventos y publicaciones Periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2014", disponiendo en su artículo 2 la remisión de los actuados a la ST-PAD para que evalúe el deslinde de responsabilidades correspondiente

- La Carta N° 004-2017-CONCYTEC-ST PAD de 06 de febrero de 2017, notificada el 07 de febrero de 2017, en la cual la ST-PAD otorgó al señor Hugo Carlos Wiener Fresco un plazo de cinco (05) días hábiles para manifestar lo que corresponda respecto a su presunta responsabilidad por haber dejado prescribir el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas en el Informe N° 001-2015-CG/OCI-AC; plazo que fue ampliado por cinco (05) días hábiles adicionales a solicitud del servidor citado, conforme consta en la Carta N° 008-2017-CONCYTEC-ST PAD que obra a fojas 097.
- La Carta N° 02-2017-HCWF de 20 de febrero de 2017, dirigida a la ST-PAD, en la cual el directivo público investigado señala, entre otros, que:
 - ✓ La fecha de cómputo para el inicio del PAD es de un (01) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento, por lo que en dicho caso se computa desde el 12 de agosto de 2015, fecha en la que el responsable encargado de Recursos Humanos del FONDECYT tomó conocimiento del Informe de Auditoría; siendo así, el plazo máximo para emitir la resolución de inicio del PAD era el 12 de agosto de 2016.
 - ✓ El 20 de julio de 2016 remitió el expediente, por recomendación de la ST del Área de Recursos Humanos del FONDECYT (Informe N° 011-2015/FONDECYT-ARH-ST), a la Titular del Pliego; esto es, veintitrés (23) días antes de la fecha de prescripción de la acción de la entidad.
 - ✓ Mediante Oficio N° 173-2016-FONDECYT-DE de 05 de julio de 2016, se comunica al Jefe del Órgano de Control Institucional de CONCYTEC su pronunciamiento sobre el tema, y en el que se argumenta el "no ha lugar al inicio del PAD" a los servidores y ex servidores comprendidos en el informe de auditoría aludido; opinión que fue ratificada en el Oficio N° 189-2016-FONDECYT-DE, con copia a la Presidencia del CONCYTEC.

Que, de acuerdo al análisis realizado por la ST-PAD en el Informe de Precalificación existen indicios suficientes para sustentar que el presunto infractor habría actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones; por cuanto:


- (i) Se evidencia que el informe de control submateria fue analizado por la ST-PAD del FONDECYT, motivo por el cual, mediante Informe N° 011-2015/FONDECYT-ARH-ST recepcionado el 05 de octubre de 2015 por la Dirección Ejecutiva de dicha Unidad Ejecutora, recomendó a su Director Ejecutivo (e) remitir el expediente a la Presidente del CONCYTEC, a fin de que emita el acto para el inicio del PAD contra las personas comprendidas en el Informe N° 001-2015-CG/OCI-AC, previa opinión de la ST-PAD del CONCYTEC; acción que realizó el día **20 de julio de 2016**, conforme consta en el cargo del Oficio N° 185-2016-FONDECYT-DE.

Al respecto, resulta importante señalar que el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que los informes que se emitan como resultado de las acciones de control constituyen prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en ellos. Asimismo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 341-2013-SERVIR/GPGSC de 12 de abril de 2013, concluye que "El informe de control posee naturaleza vinculante para la entidad destinataria del mismo, por lo que sus conclusiones y recomendaciones son de seguimiento obligatorio por parte de ésta. Por lo tanto, existe la obligación funcional




del destinatario del informe de control cabalmente realizado de abrir el proceso disciplinario aplicable según la recomendación.... Sin embargo, cuando la entidad destinataria del informe de control lo estime deficiente (por ejemplo, porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros medios probatorios que le resten eficacia), con la fundamentación debida, puede determinar no dar inicio al proceso disciplinario”.

- (ii) Tomando en consideración que, el presente caso se rige por las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, acorde con lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es pertinente señalar que **el plazo de prescripción para el inicio del presente procedimiento se computa desde la fecha en que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**, conforme lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva citada. En ese sentido, siendo la Presidenta del CONCYTEC la única funcionaria pública de la entidad, acorde con la definición dada en el artículo 3 de la Ley N° 30057 (un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado; dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas), y que la fecha de recepción del Informe N° 001-2015-CG/OCI-AC por parte de dicha funcionaria fue el 15 de julio de 2015, conforme obra en los actuados del expediente submateria, se colige que el plazo para iniciar el PAD correspondiente venció el **15 de julio de 2016**, esto es, un (01) año después de la toma de conocimiento por parte de la titular de la entidad; por lo que se desprende que el Director Ejecutivo (e) del FONDECYT remitió el expediente submateria a la Presidencia del CONCYTEC el **20 de julio de 2016**, es decir, cuando el plazo para iniciar el PAD correspondiente había prescrito.
- (iii) Los Oficios N° 173-2016-FONDECYT-DE y N° 189-2016- FONDECYT-DE de 05 y 26 de julio de 2016, respectivamente, emitidos por el Director Ejecutivo (e) del FONDECYT y dirigidos a la OCI, a través de los cuales manifiesta su opinión respecto al Informe N° 001-2015-CG/OCI-AC, permiten evidenciar que el presunto infractor consideraba que dentro de sus atribuciones se encontraba el deslinde de responsabilidades, desconociendo la recomendación dada por el órgano competente en la materia dada a través del Informe N° 011-2015/FONDECYT-ARH-S; lo cual denotaría el actuar del presunto infractor como evasivo a la recomendación efectuada por el OCI en el informe de control citado.



Que, a la luz de lo expuesto, se advierte que era obligación del directivo público cumplir con (i) las funciones del cargo de Director Ejecutivo contenidas en el Manual de Organización y Funciones del FONDECYT, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 021-2014-FONDECYT-DE, donde señala que tiene entre sus funciones *“Disponer la investigación, auditoría, inspección y las medidas correctivas que se requiere para asegurar el cumplimiento de los objetivos del FONDECYT”*; y (ii) con las normas del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 105-2013-CONCYTEC-P y posteriores modificatorias, donde se establece en el literal b) del artículo 79 que se considera falta grave *“el incumplimiento de las normas legales y de las disposiciones internas del CONCYTEC”* (entre las cuales se encuentra la Ley N° 27785); por lo que debió haber remitido el expediente relacionado al informe de control citado a la Presidencia del CONCYTEC, conforme lo recomendado por la ST-PAD del FONDECYT en el Informe N° 011-2015/FONDECYT-ARH-ST, previo a su prescripción; hecho que según los actuados no ocurrió, configurándose, así, indicios suficientes para sustentar el inicio del PAD contra el señor HUGO CARLOS WIENER FRESCO;



Que, acorde con el informe de precalificación emitido, la norma jurídica presuntamente vulnerada por el señor Hugo Carlos Wiener Fresco es el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*;

Que, dicha falta se configura por haber vulnerado (i) la función de *“Disponer la investigación, auditoría, inspección y las medidas correctivas que se requiere para asegurar el*



cumplimiento de los objetivos del FONDECYT" prevista en el Manual de Organización y Funciones del FONDECYT, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 021-2014-FONDECYT-DE; y (ii) la obligación de cumplir con las normas legales vigentes, tales como la regulada en el literal d) del artículo 42 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que dispone que constituye falta de carácter funcional "La omisión en la implantación de las medidas correctivas recomendadas en los informes realizados por los Órganos del Sistema"; hecho considerado falta grave en el literal b) del artículo 79 del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 105-2013-CONCYTEC-P y posteriores modificatorias;

Que, del análisis de las imputaciones realizadas por la ST-PAD, este órgano instructor no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respectivamente;

Que, en mérito de los fundamentos expuestos en la presente Resolución y habiendo evaluado las condiciones establecidas en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, de acuerdo a lo recomendado por la ST-PAD, la posible sanción que correspondería imponer sería la de suspensión sin goce de haberes entre uno (01) a sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley citada;

Que, conforme lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057 y el artículo 111 de su Reglamento se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos, debiendo ambas ser dirigidas a esta Presidencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 30057, La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en el caso de la sanción de suspensión (i) al jefe inmediato como órgano instructor, y (ii) al jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, como órgano sancionador y quien oficializa la sanción; siendo en el presente caso, las autoridades del PAD: la Presidencia a mi cargo como órgano instructor y la Oficina de Personal como órgano sancionador;

Que, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento, durante el desarrollo del PAD le corresponde al señor Hugo Carlos Wiener Fresco los derechos siguientes: derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos y los criterios expuestos en la presente Resolución, los cuales han sido sustentados por la ST-PAD en el Informe de Precalificación, corresponde iniciar PAD al señor Hugo Carlos Wiener Fresco por la presunta comisión de la falta contenida en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26813, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC; el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2004-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Hugo Carlos Wiener Fresco, identificado con DNI N° 07205019, en su calidad de Director Ejecutivo encargado del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT, con vínculo laboral vigente al momento de la supuesta comisión de la falta



imputada, bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios; por haber presuntamente infringido el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber vulnerado (i) la función de “Disponer la investigación, auditoría, inspección y las medidas correctivas que se requiere para asegurar el cumplimiento de los objetivos del FONDECYT” prevista en el Manual de Organización y Funciones del FONDECYT, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 021-2014-FONDECYT-DE; y (ii) la obligación de cumplir con las normas legales vigentes, hecho considerado falta grave en el literal b) del artículo 79 del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 105-2013-CONCYTEC-P y posteriores modificatorias; por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar, a través de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, la presente Resolución al señor Hugo Carlos Wiener Fresco, así como copia de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el presente acto resolutivo, para que presente los descargos que considere pertinentes ante esta Presidencia, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, adjuntando los medios probatorios que estime pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa; precisando que puede acceder a la lectura de los actuados contenidos en el Expediente N° 22 en la sede de la entidad, sito en la Calle Grimaldo del Solar N° 346, Distrito de Miraflores, Departamento de Lima.

Artículo 3.- Remitir a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica la presente Resolución y todos sus antecedentes para los fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese



Dra. Fabiola León-Velarde Servetto
Presidenta
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC